

LEGISLACIÓN DE URGENCIA ANTE LA COVID-19 Y PLAZOS PROCESALES

Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo
[BOE nº71, de 17— III-2020]

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
[BOE nº. 119, de 30-IV-2020]

Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo
[BOE nº128, de 8-V-2020]

Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
[BOE nº. 145, de 23-V-2020]

Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19.
[BOE nº.159, de 6-VI-2020]

COVID-19 y plazos procesales

Por medio del Real Decreto-Ley 463/2020, de 14 de marzo, el Gobierno español declaró el estado de alarma en España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (BOE núm. 67, de 14-III-2020). Estado excepcional de alarma que se prolongó desde el 14 de marzo hasta el 21 de junio de 2020.

En su Disposición adicional segunda se establecía la suspensión de los términos y la suspensión e interrupción de los plazos procesales de todos los órdenes jurisdiccionales.

En el apartado segundo se precisaba la inaplicación de esta suspensión en el orden jurisdiccional penal en los «procedimientos de habeas corpus, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.». Asimismo,

en fase de instrucción se permitía la adopción de la práctica de las actuaciones urgentes e inaplazables. Esta misma cláusula se extiende al resto de órdenes jurisdiccionales de conformidad con el apartado 4 de esta Disposición adicional segunda, posibilitando la adopción de actuaciones judiciales «necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.»

En el apartado 3 se señalan una serie de supuestos a los que tampoco se aplicará la suspensión de plazos procesales. En concreto, «el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley» (letra a); «Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social» (letra b); «La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.» (letra c) y «La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil» (letra d).

Dos días después de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 463/2020, el Tribunal Constitucional acordaba la suspensión de los plazos para realizar cualquier actuación procesal o administrativa ante el mismo por medio del Acuerdo de 16 de marzo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, en relación con la suspensión de los plazos procesales y administrativos durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE nº71, de 17-III-2020). No obstante, declaraba la posibilidad de presentar recursos y demás escritos a través del Registro electrónico (www.tribunal-constitucional.es).

En previsión de la acumulación de los procesos suspendidos y la ralentización que causara en la Administración de Justicia tanto esta situación de suspensión de plazos como el aumento de litigiosidad (por causas ligadas a la situación de crisis sanitaria y sus efectos en los diferentes ámbitos), se dictó el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE nº. 119, de 29-IV-2020). Este Real Decreto-ley se divide en tres capítulos, 28 artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El Capítulo I contiene siete artículos dedicados a la adopción de Medidas procesales urgentes. Así, el primer artículo declara hábiles los días 11 a 31 del mes de agosto del 2020, remitiendo la distribución de las vacaciones del personal funcionario al servicio de la Administración de justicia al Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas competentes. El artículo 2 consagraba la regla para el cómputo de los plazos suspendidos estableciendo que volverán «a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente». Asimismo, en cuanto a los plazos para el anuncio,

preparación, formalización e interposición de recursos contra resoluciones que pongan fin al procedimiento y sean notificadas durante la suspensión de plazos, se declaraban «ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.»

En sus artículos 3, 4 y 5 se establecía un procedimiento especial y sumario en materia de familia (régimen de visitas o custodia compartida, revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos y la prestación de alimentos, todos ellos en caso de haberse visto afectados por la crisis sanitaria provocada por la COVID-19).

En el artículo 6 se atribuía a la modalidad procesal de conflicto colectivo las demandas que «versen sobre las suspensiones y reducciones de jornada adoptadas en aplicación de lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y dichas medidas afecten a más de cinco trabajadores».

El artículo 7 prescribe la tramitación preferente desde el 14 de marzo hasta el 31 de diciembre de 2020 de determinados procedimientos en los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en el caso de medidas del artículo 158 del Código Civil; el orden jurisdiccional civil (letra b); contencioso-administrativo (letra c) y social (letra d).

El Capítulo II contiene medidas concursales y societarias (artículos 8 a 18). Mientras que en el último Capítulo se recogen una serie de Medidas organizativas y tecnológicas. En concreto, en lo referido al desarrollo de los actos procesales mediante dispositivos electrónicos (artículos 19 —exceptuando los procesos penales militares de conformidad con el apartado 2 de la Disposición adicional tercera— y 21), la restricción en el acceso a las salas de vistas y la atención al público (artículos 20 y 23), la dispensa del uso de toga (artículo 22), la transformación de «los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19.» (artículo 24); la asignación preferente de Jueces de adscripción territorial en órganos judiciales que conozcan procedimientos asociados al COVID-19 (artículo 25); la asignación a Letrados/as de la Administración de Justicia y demás funcionariado al servicio de la Administración de Justicia de la realización de cualesquiera funciones propias de los Cuerpos a los que pertenecen (artículo 26); el establecimiento de la jornada laboral de mañana y tarde para el funcionariado mencionado en el artículo anterior (artículo 27). Estas dos últimas medidas se extienden hasta tres meses después de la finalización del estado de alarma (es decir, hasta el día 21 de septiembre de 2020). Por último, el artículo 28 establecía la posibilidad de que la Dirección del Centro acordase que las enseñanzas prácticas de los cursos de formación del Cuerpo de Letrados/as de la Administración de Justicia se realizaran desarrollando las labores de sustitución y refuerzo.

En la Disposición adicional primera se ampliaban los plazos en el ámbito del Registro Civil. La Disposición adicional segunda exceptuaba del cumplimiento del artículo 96.1 e) y 96.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a las cuentas de 2020, 2021 y 2022. En la Disposición adicional tercera se

extendía las referencias a Letrados/as de la Administración de Justicia en los artículos 1, 2 y 26 a los Secretarios Relatores en la jurisdicción militar. La Disposición adicional cuarta se suspende el plazo para los actos de comunicación del Ministerio Fiscal establecido en el artículo 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declarando que hasta el 31 de diciembre de 2020 el plazo será de 10 días naturales.

En cuanto a las Disposiciones transitorias, la primera contiene una referencia general respecto a la aplicación del Real Decreto-ley a todas las actuaciones procesales realizadas a partir de su entrada en vigor. Mientras que la segunda contenía previsiones en materia de concurso de acreedores.

Por medio de la Disposición derogatoria única se derogaba el artículo 43 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 que eximía al deudor en estado de insolvencia del deber de solicitar la declaración de concurso durante el período de vigencia del estado de alarma.

En la Disposición final primera se modificaba el párrafo f) del artículo 4.2, el párrafo d) del artículo 6.2, la disposición adicional quinta y se añadía un segundo párrafo al artículo 8 de la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. La Disposición final segunda modificaba la disposición final décima de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil disponiendo la completa entrada en vigor el día 30 de abril de 2021. La Disposición final tercera modificaban los párrafos d) y f) del artículo 159.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La Disposición final cuarta modificaba el apartado 1 del artículo 4, el apartado 1 del artículo 8, el artículo 9, y el párrafo c) del apartado 1 de la disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. La Disposición final quinta modificaba el párrafo c) del artículo 23.2 y el párrafo c) del artículo 23.3.1.º del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. La Disposición final sexta señalaba el título competencial y finalizaba con la Disposición final séptima fijando la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Este Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, fue convalidado por Acuerdo del Congreso de los Diputados, publicado por Resolución de 13 de mayo de 2020. Posteriormente, la disposición derogatoria única.1 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre derogaba este Real Decreto-ley con efectos de 20 de septiembre de 2020 (BOE nº250, de 19-IX-2020).

Las medidas recogidas en el anterior Real Decreto-ley no fueron de aplicación en sede del Tribunal Constitucional de conformidad con el Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020,

durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE nº128, de 8-V-2020). Por tanto, declaraba que los procesos constitucionales suspendidos volverían a «computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos.», siendo esta misma la regla del cómputo para la interposición de nuevos recursos cuyos plazos se establecen en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Y se declaraba inhábil el mes de agosto para la interposición de recursos de amparo contra resoluciones judiciales y administrativas. Exceptuando de esta inhabilidad «a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión.» (punto tercero del Acuerdo).

La suspensión de los plazos procesales fuealzada con efectos desde el 4 de junio de 2020 de conformidad con el artículo 8 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE nº. 145, de 23-V-2020). Misma fecha para que también se acordaba el alzamiento de la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, de conformidad con el artículo 10.

Un momento temporal que prácticamente coincidía en el tiempo con la activación de la denominada Fase 3 del Plan de desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 en vigor desde el 6 de junio de conformidad con la Orden JUS/504/2020, de 5 de junio, por la que se activa la Fase 3 del Plan de Desescalada para la Administración de Justicia ante el COVID-19 (BOE nº.159, de 6-VI-2020). Una Orden que recogía medidas de carácter organizativo y laboral del funcionariado al servicio de la Administración de la Justicia. En particular, se establecía el mantenimiento del turno de tarde para mantener las medidas de seguridad (criterio 1); se reconocía el desarrollo de la jornada laboral en modalidad de teletrabajo para trabajadores/as con especial sensibilidad (criterio 2) y en el criterio 3 se articulaban medidas y directrices en torno al desarrollo del teletrabajo para los y las trabajadores y trabajadoras que se hubieran acogido a esta modalidad y así fuera autorizado por la Administración competente.

Cristina RUIZ LÓPEZ
Doctora en Derecho
Técnica de Apoyo a la Investigación
Universidad de Burgos
crlopez@ubu.es